

LEY N° 13771.

Creándose el Servicio Nacional de Aprendizaje y Trabajo Industrial (SENATI), como entidad autónoma con personería jurídica de derecho público interno y patrimonio propio.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1°— Créase el Servicio Nacional de Aprendizaje y Trabajo Industrial (SENATI) como entidad autónoma con personería jurídica de derecho público interno y patrimonio propio.

ARTICULO 2°— El Servicio Nacional de Aprendizaje y Trabajo Industrial (SENATI), tendrá por objeto contribuir, por los medios que determinen sus Estatutos, a la promoción humana de los obreros a través de la formación pro-

fesional de aprendices y el perfeccionamiento y especialización de los trabajadores, en función de las necesidades del desarrollo económico del país.

ARTICULO 3°— Constituirá recurso propio del Servicio Nacional de Aprendizaje y Trabajo Industrial (SENATI) el producto de una contribución del uno por ciento (1%) mensual sobre el monto de los salarios y de los sueldos, pagados por las empresas de acuerdo con las planillas respectivas. La contribución sólo incidirá sobre los primeros seis mil (S/o. 6,000.00) soles oro mensuales de cada remuneración. Este límite podrá ser modificado, a propuesta del Consejo Nacional del Servicio, por el Poder Ejecutivo. Constituyen asimismo recursos del Servicio, las donaciones, legados, subvenciones o aportes y, en general, toda suma que se destine al cumplimiento de sus fines.

Teniendo en cuenta el origen de los recursos, éstos tendrán el carácter de intangibles y no podrán ser dedicados a ningún otro fin que el expresamente señalado en el artículo anterior.

ARTICULO 4°— Estarán obligados al pago de la contribución señalada en

el artículo anterior las empresas privadas, ya sean personas naturales o jurídicas, que ejerzan actividades comprendidas bajo el rubro de "Industrias Manufactureras" en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de las Naciones Unidas (CIU), y que tengan un promedio diario de trabajadores, en el año, superior a quince (15).

ARTICULO 5º— Las empresas que, además de las actividades comprendidas bajo el rubro de "Industrias Manufactureras", ejerzan otras de diverso género, sólo quedarán obligadas al pago de la contribución sobre el monto correspondiente a los sueldos y salarios del personal comprendidos en el mencionado rubro, en la forma señalada en los artículos 3o. y 4o.

ARTICULO 6º— Autorízase al Poder Ejecutivo para que a partir del tercer año de aplicación de esta ley incorpore en el régimen del Servicio Nacional de Aprendizaje y Trabajo Industrial (SENATI) a industrias distintas a las manufactureras, que por su importancia y naturaleza requieran de personal especializado.

ARTICULO 7º— Las asociaciones de empresarios representativas de las actividades no comprendidas bajo el rubro de "Industrias Manufactureras" podrán solicitar su incorporación al Servicio Nacional de Aprendizaje y Trabajo Industrial (SENATI), la que se acordará a propuesta del Consejo Nacional de éste por el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 8º— Los organismos del Servicio Nacional de Aprendizaje y Trabajo Industrial (SENATI) serán:

a)—en el plano nacional, el Consejo Nacional y la Dirección Nacional; y

b)—en el plano regional, los Consejos Regionales y las Direcciones Regio-

nales. El Estatuto del Servicio Nacional de Aprendizaje y Trabajo Industrial (SENATI), fijará las atribuciones de estos organismos.

ARTICULO 9º— El Consejo Nacional, estará integrado por:

a).—Seis representantes designados por el Directorio de la Sociedad Nacional de Industrias;

b).—Un representante del Ministerio de Fomento y Obras Públicas;

c).—Un representante del Ministerio de Educación Pública;

d).—El Director del Servicio Cooperativo del Empleo del Perú, en representación del Ministerio de Trabajo y Asuntos Indígenas; y,

e).—Un representante designado por la Confederación de Trabajadores del Perú.

Simultáneamente a la designación de los representantes titulares, las entidades acreditadas ante el Consejo Nacional, nombrarán sus respectivos suplentes. El Consejo Nacional elegirá de su seno un Presidente.

ARTICULO 10º— Los miembros del Consejo Nacional, señalados en los incisos a) y e) del artículo anterior, serán designados por un período de tres años, pudiendo ser reelegidos para un período inmediato por una sola vez. La renovación de los miembros del Consejo señalados en el inciso a) del artículo anterior, se hará por tercios.

ARTICULO 11º— La Dirección Nacional estará constituida por un Director Nacional y por los organismos que determine el Estatuto del Servicio Nacional de Aprendizaje y Trabajo Industrial (SENATI). El Director Nacional será designado por el Consejo Nacional del cual formará parte con voz, pero sin voto.

ARTICULO 12º— Atendiendo a las necesidades de las diferentes regiones del país, se organizarán, por acuerdo del Consejo Nacional, los Consejos Regionales correspondientes, los cuales se constituirán aplicando normas similares a las señaladas en los artículos 9º y 10º. Los Directores Regionales serán designados por el Consejo Nacional, a propuesta de los Consejos Regionales respectivos, de los que formarán parte con voz, pero sin voto.

ARTICULO 13º— Cuando las circunstancias lo justificaran, o cuando los ingresos de una región fueran insuficientes para lograr los objetivos del Servicio Nacional de Apredizaje y Trabajo Industrial (SENATI), los Consejos Regionales, previa aprobación del Consejo Nacional, podrán celebrar contratos sobre servicios de formación profesional con otros Consejos Regionales, o con establecimientos de enseñanza técnica.

ARTICULO 14º— El ochenta por ciento (80%) de los recursos que se obtengan, de acuerdo con el artículo 3º, se aplicará a la realización de los objetivos del Servicio Nacional de Aprendizaje y Trabajo Industrial (SENATI) en la región de donde provenga. El veinte por ciento (20%) restante se aplicará, por el Consejo Nacional a la realización de los objetivos comunes y generales del Servicio, así como a la atención de las necesidades de formación profesional en las regiones y sectores de actividad con recursos insuficientes.

ARTICULO 15º— La recaudación de la contribución establecida por el artículo 3º, se hará por el Consejo Nacional en el plazo y forma que determine el Estatuto del Servicio Nacional de Aprendizaje y Trabajo Industrial (SENATI) el que señalará asimismo, las sanciones y recargos aplicables en los casos de mora u omisión en el pago de la contribución.

Las contribuciones que no se paguen, por los obligados, dentro del plazo que fija el Estatuto, se harán efectivas mediante acción coactiva, con arreglo al procedimiento establecido por la Ley N° 4528.

ARTICULO 16º— El Consejo Nacional llevará cuenta dellada de las sumas que se recauden, con indicación de su procedencia; y distribuirá la contribución de acuerdo con lo prescrito por el artículo 14º de la presente ley.

ARTICULO 17º— El monto de las donaciones, legados subvenciones o aportes a que se refiere el artículo 3º estará exento del pago de todo impuesto, creado o por crearse, inclusive el impuesto de sucesión, y su aporte será considerado como gasto deducible por el doble de su valor en la acotación del impuesto y la renta.

ARTICULO 18º— El Servicio Nacional de Aprendizaje y Trabajo Industrial (SENATI), las actividades que desarrolle y los contratos que celebre, estarán exceptuados del pago de todo impuesto general o especial, nacional, local o arbitrio municipal. Los materiales y equipos que importe a título oneroso el Servicio Nacional de Aprendizaje y Trabajo Industrial (SENATI), para el cumplimiento de sus fines, estarán asimismo, liberados del pago de los derechos de importación tanto específicos como adicionales, siempre que se trate de artículos que no compitan con la industria nacional.

ARTICULO 19º— El Consejo Nacional, en representación de la actividad industrial privada, podrá celebrar con instituciones nacionales o internacionales, los convenios o contratos que estimare conveniente para el mejor cumplimiento de los fines del Servicio Nacional de Aprendizaje y Trabajo Indus-

trial (SENATI), y para el fomento de la productividad y del desarrollo tecnológico en el país.

ARTICULO 20°— El Servicio Nacional de Aprendizaje y Trabajo Industrial (SENATI) podrá solicitar, por intermedio de las entidades gubernativas nacionales correspondientes, la ayuda que se requiera de los Organismos Internacionales.

ARTICULO 21°— Los funcionarios y empleados que presten servicios al Servicio Nacional de Aprendizaje y Trabajo Industrial (SENATI) estarán comprendidos en los beneficios acordados a los empleados particulares por la Ley N° 4916 y ampliatorias.

ARTICULO 22°— Promulgada la presente Ley, la Sociedad Nacional de Industrias procederá a la designación de sus representantes ante el Consejo Nacional, e invitará a las demás entidades señaladas en el artículo 9° para que designen a sus representantes, debiendo quedar instalado este organismo, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de dicha promulgación.

ARTICULO 23°— El Consejo Nacional formulará, dentro de los ciento veinte (120) días de su instalación, el Estatuto del Servicio Nacional de Aprendizaje y Trabajo Industrial (SENATI), el cual someterá al Poder Ejecutivo para su aprobación, que deberá producirse dentro de los treinta (30) días contados a partir de la fecha de su remisión por el Consejo.

ARTICULO 24°— Las empresas que, a la fecha de promulgación de esta Ley, tuvieran establecidos centros de aprendizaje o formación profesional, sostenidos y financiados con sus propios recursos, y destinados a la capacitación de su personal, sólo estarán obligados a pagar

el 20% de la contribución señalada en el artículo 3°; siempre que tales centros reúnan los requisitos que fijará el Estatuto. Esta contribución se destinará a los objetivos señalados en la última parte del artículo 14°

Las empresas que proyecten establecer centros de aprendizaje o formación profesional, en las condiciones señaladas en el párrafo anterior, y deseen acogerse al pago de la contribución parcial fijada en dicho párrafo, deberán solicitar autorización previa del Consejo Nacional, la que sólo se concederá cuando se trate de centros que, a juicio del Consejo, tuvieren los requisitos que fijará el Estatuto.

ARTICULO 25°— Durante los tres primeros años de vigencia de esta Ley, la contribución señalada en el artículo 3°, sólo será obligatoria para las empresas de que tratan los artículos 4° y 5°, que tengan un promedio diario de trabajadores, en el año, superior a veinte (20). Vencido este plazo, regirá en forma general lo dispuesto en la última parte del artículo 4°

ARTICULO 26°— La enseñanza industrial en las Escuelas de Aprendizaje, de que trata la presente ley, constituye un sistema, en virtud del cual el principal se obliga, por contrato, a emplear a un joven trabajador para que se le enseñe gratuita y metódicamente un oficio, durante un período previamente fijado, en el transcurso del cual el aprendiz percibirá un salario equivalente al 50% del que rija para la industria de la cual depende la Escuela.

ARTICULO 27°— La enseñanza en las Escuelas de Aprendizaje comprenderá, también, la de cursos profesionales gratuitos destinados a ofrecer a los alumnos, hayan o no recibido una formación profesional antes de su ingreso

en el empleo, la posibilidad de desarrollar sus conocimientos técnicos y profesionales.

ARTICULO 28°— La admisión a las Escuelas de Aprendizaje será gratuita.

ARTICULO 29°— Los alumnos de las Escuelas de Aprendizaje estarán amparado por el régimen de indemnización por accidentes de trabajo, durante todo el período de instrucción.

ARTICULO 30°— Podrán celebrar contrato de aprendizaje, con consentimiento de sus padres o tutores, los mayores de 14 años de edad que hayan cursado Educación Primaria. Estos contratos deberán ser visados por las autoridades de trabajo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los seis días del mes de Diciembre de mil novecientos sesentiuno.

ENRIQUE MARTNELLI TIZON,
Presidente del Senado.

ARMANDO DE LA FLOB VALLE
Presidente de la Cámara de Diputados.

CESAREO VIDALON, Senador Secretario.

CARLOTA RAMOS DE SANTOLAYA,
Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos sesentiuno.

MANUEL PRADO.

JORGE GRIEVE.